

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 26 de Enero de 2017

OF. Nro.443-2017-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 356-2016**, interpuesto por la defensa de Luis Guillermo Chanjan Ghio, en el **Proceso Nro. 1312-2015**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 356 – 2016 / SAN MARTÍN

Sumilla. No obstante la defensa indica que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, aparte de señalar y justificar la causal de admisión que corresponda, debió consignar adicional y puntualmente las razones que justifican tal desarrollo, lo que no cumplió.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Guillermo Chanjan Ghio, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión (artículo 368-A, segundo párrafo del Código Penal), en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. El recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales uno (inobservancia de garantías constitucionales), tres (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal) y cuatro (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación) del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Sustenta su recurso, en atención a: i) La primera causal, en que se ha vulnerado el debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que: a) La sentencia señala que se reconoce que no hubo una valoración individual de pruebas, pero luego refiere que esta no tiene

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y el cual me resultó conforme a lo
Lima,



20/ENE/2027

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPLENTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 356 – 2016 / SAN MARTÍN

entidad para declarar la nulidad de la sentencia. b) La sentencia indica que no ofreció medios probatorios, pero estos sí fueron ofrecidos y admitidos. Además no se le notificó personalmente en el penal, sino a su exabogado, quien devolvió la cédula, por lo que presentó sus pruebas extemporáneamente, afectando su derecho de defensa. ii) La tercera causal en que: a) No hay coherencia entre los fundamentos y lo que se decide en la sentencia, pues se señala que a pesar de no hacerse la valoración individual de las pruebas el juez de primera instancia cumplió con precisar los medios probatorios actuados, encontrándose ello en los resúmenes. b) Asimismo, a pesar de aceptar este hecho, señala que no hay una afectación a la motivación que genere nulidad. c) Se vulneró el principio de congruencia porque en vez de pronunciarse solo por la nulidad que pedía, se hizo un análisis de fondo. No fundamentó la segunda causal propuesta.

Asimismo, señala que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y luego de exponer afirmaciones sobre el derecho de defensa, indica que se acreditó una negación a una tutela judicial efectiva, pues no hubo análisis racional, individual y valoración conjunta en relación a los hechos que se le imputan, dejando de valorar medios de prueba ofrecidos por su defensa.

Tercero. El recurrente reprocha en casación una sentencia de vista que confirma su condena; sin embargo, el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso que la penalidad del delito, en su extremo mínimo, sea mayor de seis años, pero el extremo mínimo del delito imputado, ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos setenta y ocho-A del Código Penal, no es mayor a seis años, por lo que no se cumple con este requisito.

Cuarto. No obstante indica que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, aparte de señalar y justificar la causal de admisión que corresponda, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican tal desarrollo, lo que no cumplió el recurrente, pues solo expone afirmaciones sobre el derecho de defensa y señala que hubo vulneración de esta garantía y otras, sin establecer si es que sobre el tema existen posiciones disimiles en la jurisprudencia, el alcance interpretativo de una disposición o la incidencia favorable a la actividad judicial, que constituyen ejemplos de la especial justificación que debe cumplir el recurrente, como esta Corte Suprema se pronunció en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



12/6 ENE 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 356 – 2016 / SAN MARTÍN

Quinto. El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Guillermo Chanjan Ghio, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión (artículo 368-A, segundo párrafo del Código Penal), en agravio del Estado.
- ii) **CONDENARON** a Luis Guillermo Chanjan Ghio al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARLACHI

NEYRA FLORES

RT/jbsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 ENE 2017

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



12 6 ENL. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA